

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., seis de abril de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE YACKELINE CÁRDENAS RUEDA EN CONTRA DE GERARDO TORRES MEDINA Rad. 11001-31-10-027-2019-00374-01 (Apelación Auto)

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de los autos proferidos por el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en audiencias del 29 de julio y 12 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia de inventario y avalúos adelantada el 11 de febrero de 2020, resolvió el Juzgado de manera oficiosa y sin dar traslado previo de las actas a las partes, no incluir las partidas del activo denunciadas por los interesados. Con respecto a las relacionadas por la demandante, advirtió: **La primera**, bien con registro inmobiliario No. 50N – 20095300, avaluado en la suma de \$19.000'000.000, *“las partes no refieren acuerdo respecto del avalúo y los soportes allegados no acreditan el avalúo propuesto”*; **la segunda**, frutos civiles de los predios con registros inmobiliarios Nos. 50N-20095301, 50N-20095299 y 50N-286438, avaluados en 2.318'400.000, *“no se demuestran capitalizados y existentes al momento de la disolución de la sociedad patrimonial”*; **la tercera**, posesión material ejercida por el señor **GERARDO**

TORRES sobre el predio con registro inmobiliario No. 50N – 20095300, “*por virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 1792 del C.C. (texto de demanda de pertenencia refiere posesión del demandado desde el año 1994 antes del surgimiento de la sociedad patrimonial)*”, además porque el avalúo no se encuentra soportado, no allegó documental al respecto, y **la cuarta**, derechos litigiosos en cabeza del demandado, respecto de los procesos: (i) verbal de pertenencia No. 2012-00362, tramitado en el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, sobre el predio con registro inmobiliario No. 50N – 335230, (ii) acción de grupo No. 2016-07201 en contra de Gas Natural, tramitada en el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, (iii) verbal declarativo No. 2014 – 00569 en contra de Adolfo Argoti Canabal, tramitado en el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, y (iv) verbal declarativo No. 2016 – 00826 en contra de Carlos Julio Molina Murcia, tramitado en el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, porque “*no se acreditan en la forma debida y así tampoco los montos de sus avalúos*”.

1.1 En relación con las dos partidas del pasivo relacionadas por la demandante, representadas: **la primera**, en obligaciones fiscales de los predios con registros inmobiliarios Nos. 50N-20095301, 50N-20095299 y 50N – 20095300, por valor de \$833’020.000, y **la segunda**, en obligación alimentaria a favor de los menores hijos de la pareja, Steven, Ronny y Geraldine Torres Cárdenas, por valor de \$173’715.500, previo traslado de las mismas a la parte demandada, el Juzgado resolvió no incluirlas en el inventario al no existir aceptación expresa del demandado, y no estar acreditadas “*mediante título que preste mérito ejecutivo*”.

1.2 Tampoco incluyó la partida primera del activo denunciada por el demandado, correspondiente a “4.200” (sic) acciones de propiedad de la demandante en la sociedad Karimagua S.A.S., valuadas en la suma de \$420’000.000, “*en tanto los soportes allegados no dan cuenta del mismo [avalúo], al tiempo que las partes no manifiestan acuerdo sobre el particular*”. A partir de estas decisiones, recapituló el Juzgado que los inventarios de la

sociedad patrimonial en sus activos y pasivos quedaban consolidados en cero pesos.

2. En el término del traslado de dicha decisión, las partes presentaron objeciones al inventario, en los siguientes términos: la demandante, cuestionó la no inclusión de los activos por ella denunciados, a su juicio el valor del bien con registro inmobiliario No. 50N – 20095300 (partida primera), se encuentra soportado con avalúo elaborado por “*un avaluador debidamente acreditado*” (se refiere al parecer a un documento allegado con la demanda), quien lo justipreció en \$19.000’000.000, atendiendo su ubicación, utilidad, renta y mercado, documento que “*debió haber sido objetado*” por la contraparte; los frutos civiles (partida segunda), advirtió, provienen de “*bienes que han rentado... mientras fue constituida la sociedad patrimonial*”, y también fueron tasados por el citado perito, y la posesión y los derechos litigiosos (partidas tercera y cuarta), relacionados entre sí según lo advirtió, se encuentran acreditados mediante certificaciones expedidas por los juzgados Treinta, Doce y Cuarenta Civil del Circuito, todos de esta ciudad, donde se especifica la clase de proceso, su objeto y las partes, conforme lo exige el artículo 34 Ley 63 de 1936. Por último, manifestó estar de acuerdo con lo resuelto frente a los pasivos.

2.1 A su turno, el demandado solicitó mantener lo decidido con respecto a dichas partidas; el precio de la primera, dijo, no se soportó con un avalúo técnicamente presentado, además, se trata de un bien propio en los términos del artículo 1792 del C.C., por remisión del artículo 7° de la Ley 54 de 1990, pues la causa jurídica de adquisición es anterior al marco temporal de la sociedad patrimonial, mediante fiducia constituida por Escritura Pública No. 2428 de 1994, aclarada con Escritura Pública No. 0930 de 1995, y liquidada con Escritura Pública No. 7594 de 2008, así también lo acreditan el Certificado de Libertad y Tradición del predio y las comunicaciones remitidas al demandado por la Fiduciaria Occidente, “*...donde se da fe eventualmente de que los ejercicios fiduciarios por aportes y efectivamente lo que constituye realmente el patrimonio, se hicieron antes del marco temporal de la sociedad*”

patrimonial". La existencia de los frutos relacionados en la partida segunda no está demostrada, su establecimiento sería objeto de un trámite declarativo al tenor del artículo 964 del C.C., y, además, según la distribución consagrada en el artículo 1395 ejúsdem no serían ni siquiera susceptibles de ser inventariados. La posesión y los derechos litigiosos, tienen causa anterior a la sociedad patrimonial, y en adición son una mera expectativa.

2.2 Así mismo, el demandado presentó objeción para que se incluyeran en el inventario las acciones denunciadas por él en la partida primera, porque la contraparte no ha negado la existencia de la sociedad comercial, acreditada con el Certificado de Existencia y Representación Legal y el acta de constitución de la misma, con un capital autorizado para el 2013 de \$600'000.000, acogiendo para efectos del inventario el valor nominal de dichas acciones, consignado en el documento constitutivo pese a que "*podría ser mucho mayor*".

2.3 En la oportunidad para replicar la objeción planteada por el demandado, la demandante se opuso a la inclusión de las acciones, al no estar debidamente cuantificadas, el valor nominal no es, en su criterio, un parámetro válido para justipreciarlas; así mismo, insistió en la inclusión de las partidas del activo por ella denunciadas.

2.4 En respuesta a la solicitud presentada por el apoderado del demandado en la misma audiencia, a fin de que el Juzgado se pronunciara frente al decreto de pruebas solicitadas para sustentar las objeciones, la autoridad judicial remitió a las partes a lo establecido en el numeral 3° de artículo 501 del CGP, incorporó los documentos mencionada por el demandado en sus intervenciones, cuyo traslado, anunció, quedaría sujeto a lo previsto en la norma; de igual forma, frente a la incorporación del avalúo, solicitada por la apoderada de la demandante, le indicó a la profesional estarse a lo dispuesto en el citado artículo, y fijó fecha para resolver en audiencia las objeciones propuestas.

3 La audiencia continuó el 29 de julio siguiente, y en esa oportunidad el Juzgado empezó por acotar que si bien, al término de las intervenciones de las partes en la audiencia del 11 de febrero anterior, consideró pertinente tramitar las objeciones planteadas por ellas, era *“menester razonar, que respecto de aquellos [aspectos] frente a los cuales no resultan procedentes las propuestas objeciones, puedan cursarse los pedimentos bajo el entendido aplicable a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP¹, pues entratándose del reclamo contra la decidida no inclusión de las partidas de los activos el recurso procedente viene a ser necesariamente la reposición... y no la objeción a los inventarios y avalúos propiamente dicha”*, en atención a lo preceptuado en el inciso 5° del numeral 2 del artículo 501 del CGP².

3.1 Con esa precisión, entró el Juzgado a resolver los cuestionamientos de las partes frente a la no inclusión de las partidas del activo objeto de la controversia, vía recurso de reposición, y al efecto determinó mantener incólume la decisión tras echar de menos el consenso de los interesados en cuanto al valor de los activos cuya inclusión pretenden y, en cuanto al *“soporte documental”* adjunto a la demanda con destino a establecer el avalúo del inmueble relacionado por la demandante en la partida primera de sus inventarios, no lo consideró idóneo para ese fin, pues *“a más de haberse emitido hace aproximadamente un año, no contiene propiamente el informe de avalúo comercial del predio, comoquiera que se trata de un informe a título de concepto, rendido por el profesional signante, el cual, según sus palabras, no comporta el pretendido justiprecio, y por lo mismo, aunque su contraparte no objetó la citada prueba, tal no es óbice para que el Juzgado pueda considerarla con la fuerza demostrativa del valor de la partida en comento, y adicionalmente, no se allegó al expediente probanza sobre el valor catastral de la partida, que hubiera permitido resolver con base en el mandato del numeral 4 del artículo 444 del CGP, en punto de lograr considerar, a falta del avalúo comercial, el*

¹ Art. 318... PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Art. 501... 5... La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

valor legalmente autorizado para dicho bien”; el dictamen allegado por la interesada como prueba el 13 de marzo de 2020, esto es, con posterioridad a la audiencia, advirtió no puede ser considerado, *“sin perjuicio de que... pueda ser presentada (sic) como sustento del eventual inventario y avalúo adicional en los términos del artículo 502 del CGP”*.

Tampoco obra prueba sobre el valor y capitalización de los frutos denunciados en la partida segunda, para el momento de la disolución de la sociedad patrimonial, y las certificaciones de los juzgados aportadas con el fin de acreditar la posesión y derechos litigiosos denunciados en las partidas tercera y cuarta, no son idóneas para tal efecto, no hay claridad sobre *“la causa que refieren”*, ni en ellas se hace explícita *“la tasación de las pretensiones”*, por su fecha de emisión *“no se tiene certeza si en este momento procesal la causa alcanzó decisión de instancia”*, y *“ninguna otra prueba se aportó para acreditar la existencia, la titularidad, datos procesales”*.

3.2 Seguidamente, se abordó en la decisión el reclamo del demandado, con respecto a la exclusión de las acciones denunciadas por su parte, decisión que el juzgado mantuvo en pie exigiendo a propósito, *“consenso de los litigantes frente a la existencia del activo y respecto del valor de las acciones de la compañía Karimagua SAS, en tanto no se acompañó por el interesado los soportes idóneos para acreditar el mismo”*; el acto de constitución celebrado por los socios seis años atrás y el cálculo en el cual se basa el interesado, dijo, *“no puede ser el insumo probatorio para demostrar la existencia, la titularidad y el justiprecio de las acciones al momento de la disolución de la sociedad patrimonial”*.

3.3 A pesar de lo ya resuelto mediante lo entendido como recurso de reposición, la señora Juez *a quo* entró a pronunciarse sobre lo que consideró fueron *“objeciones de las partes”* a los inventarios, y con estribo en antecedentes y argumentos similares a los ya expuestos, determinó que el reclamo de la demandante y el demandado para incluir en el inventario las partidas del activo denunciadas por ellos en sus respectivas actas, eran

aspectos ajenos al propósito de la objeción, puntualmente instituida en el inciso 5° del numeral 2 del artículo 501 del CGP, como mecanismo para excluir partidas que se consideraran indebidamente incluidas o para incluir deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social; se refirió también a la partida única del pasivo denunciado por el apoderado del demandado, a favor del señor **MANZUR MICHEL NUMA**, resaltando al respecto que no fue aceptado expresamente por la demandante, y en adición, el acreedor no concurrió a la audiencia celebrada el 11 de febrero para hacer valer sus derechos. En ese contexto procesal, declaró la Juez *a quo* no fundadas las objeciones de las partes, aprobó los inventarios y avalúos en cero, (o), decretó la partición y designó partidores a los apoderados de las partes.

4 Contra lo resuelto por el Juzgado, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, criticó el fundamento de las decisiones al considerar que la Juez no debió “*basarse*” en el avalúo pericial allegado por ella con posterioridad a dicha audiencia el 13 de marzo de 2020, sino únicamente en “*las pruebas que se tenían en ese instante [11 de febrero de 2020]*”, por tanto, lo considerado al respecto de dicho dictamen en la providencia cuestionada debe “*excluirse*”; también interpuso como recurso principal el de apelación, frente al auto que declaró infundada “*la objeción*” planteada por ella y aprobó los inventarios y avalúos en ceros, señalando, con respecto a la partida primera de sus inventarios, que las deficiencias en el avalúo, único argumento advertido por la Juez *a quo* en su momento para no incluir dicha partida, quedó solventada con el dictamen arrimado el 13 de marzo de 2020, sobre el cual “*no existe ninguna objeción*”, y que, a su modo de ver, no debió ser “*rechazado*”, so pretexto de ser otra la finalidad de la objeción; los frutos de la partida segunda, dijo, fueron aprovechados “*únicamente por el compañero permanente*”. Por último, se refirió al pasivo relacionado por ella en la partida segunda, para indicar que se entregaron pruebas de las cargas familiares, en los términos del artículo 1796 del C.C.

4.1 El apoderado del demandado, cuestionó el manejo dado por la Juez *a quo* a la audiencia de inventarios y avalúos, a su juicio con la actuación se “*quiebra absolutamente todo el procedimiento previsto en el artículo 501 del CGP*”, a partir de una calificación “*prematura*” de los inventarios que sólo “*genera confusión*”, pues de acuerdo con la norma, inicialmente esa calificación compete a las partes, quienes en últimas podrán aceptar o no la inclusión de las partidas, al ser el inventario un negocio jurídico sustancial y procesal, esencialmente dispositivo; agregó que la Juez *a quo*, “*ensayando corregir su yerro*”, resolvió por vía de reposición los cuestionamientos de las partes frente a la no inclusión de los activos, analizando pruebas no decretadas por el despacho, “*colocando*” a las partes frente a un “*ejercicio de contradicción atípico*”.

Hechas estas observaciones frente al procedimiento, el apoderado interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra la decisión de excluir las acciones de Karimagua SAS, cuya cantidad aclaró son 70, tal como consta en el documento de constitución de la sociedad, a fin de que se revoque para en su lugar disponer la inclusión de esa partida en el inventario acreditada como está con la prueba documental allegada, la existencia de la sociedad y la titularidad de las acciones a nombre de la demandante; recorrió así mismo traslado de los recursos presentados por la apoderada de la parte demandante, y al efecto solicitó mantener la decisión de no incluir el activo por ella denunciado, reiterando en sustento de esa petición, los argumentos expuestos en la audiencia del 11 de febrero de 2020; finalmente, con relación al pasivo denunciado por él a favor del acreedor **NUMA MARÍN**, la parte contraria no promovió reparo o inconformidad alguna a través de los recursos, para cuestionar su exclusión en la citada audiencia.

4.2 La apoderada de la demandante replicó los recursos del apoderado del demandado, acotando de manera inicial, que la forma como se llevó a cabo la audiencia de inventarios resulta “*tortuosa*”, dificulta identificar con claridad “*lo que se va a recurrir*”, y coincidió con su contraparte en que el Juzgado no dio cumplimiento estricto al trámite consagrado en el artículo 501 del CGP; ya

en desarrollo de sus argumentos defensivos, dijo que el deber de presentar el avalúo de las acciones relacionadas por el demandado, correspondía a éste y no a la demandante, mediante las pruebas necesarias para soportar las objeciones, y considerar lo contrario implicaba vulnerar el debido proceso.

4.3 A la audiencia del 29 de julio también se presentó el acreedor **MANZUR MICHEL NUMA**, a quien el Juzgado negó su reconocimiento por considerar extemporánea su intervención, decisión cuestionada sin éxito mediante reposición, sin más reparos.

5 En la continuación de la audiencia el 12 de agosto de 2020, el Juzgado determinó que la reposición interpuesta por la demandante el 29 de julio de 2020 era improcedente al tenor de la prohibición contemplada en el artículo 318 del CGP, por ser la decisión cuestionada la que desató un recurso de igual naturaleza, y no se decidieron puntos nuevos para abrir paso a un nuevo estudio a través de la revisión horizontal; en consecuencia, mantuvo la providencia. En cuanto al recurso de reposición del demandado, encontró asidero a los reclamos formulados contra el procedimiento, aunque por otras razones bajo interpretación armónica del artículo 501 del CGP, en especial del numeral 3º, el cual rectificó al encontrar viable la objeción con el propósito de incluir partidas no aceptadas en el inventario; en consecuencia, revocó el auto mediante el cual resolvió los recursos de reposición, y se adentró en el examen de fondo de las objeciones, remitiéndose, para no incluir los activos denunciados por la parte recurrente, a la argumentación expuesta al resolver los recursos de reposición en la audiencia del 29 de julio (numerales 3.1 y 3.2), y con respecto a la objeción planteada por la demandante, agregó que el dictamen presentado por la objetante el 13 de marzo de 2020, con el propósito de establecer el valor de la partida primera, no cumple los requisitos contemplados en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del CGP, por lo mismo, no podía servir de prueba para esos efectos; así mismo, se refirió al derecho de posesión inventariado en la partida tercera, para señalar que no formaba parte del haber social al tenor de la regla técnica establecida en el artículo 1792 del C.C., pues tal derecho tuvo su génesis en el año 1994, antes de la

vigencia de la sociedad patrimonial reconocida a partir del 18 de mayo de 1999. Con estas razones, declaró infundadas las objeciones propuestas, aprobó en ceros los inventarios, decretó la partición y designó partidores a los apoderados de las partes.

6 La apoderada de la demandante cuestionó mediante reposición y apelación subsidiaria el auto que declaró infundadas sus objeciones, y al efecto reprochó lo considerado por la Juez *a quo*, frente al avalúo el inmueble de la partida primera, aludiendo a uno de los elementos de juicio obrantes en la actuación, para determinar el valor del bien, concretamente, la respuesta de la **CAR**, informando sobre el ofrecimiento de compra por valor de \$2.000'000.000 realizado al demandado, dentro del trámite de expropiación; la prueba documental aportada por el acreedor sobre un predio cercano, también referencia sobre el valor del metro cuadrado en el sector promediado en \$35.000, alusivo a la venta del 50% del bien en cuantía de \$1600'000.000; con respecto al avalúo aportado el 13 de marzo de 2020, indicó que contrario a lo considerado por el Juzgado, reúne las exigencias del artículo 226 del CGP, la prueba documental acredita la idoneidad del perito como tal y su experiencia, establece un precio verosímil, al otorgar al inmueble un valor de \$2.600'000.000, si se valora en armonía con la restante prueba documental. Con respecto a los frutos, advirtió *“lo que se quiso y se quiere probar es que efectivamente... nunca fueron utilizados... para la sostenibilidad de la unión marital de hecho y menos a partir del 2014, y en ese orden de ideas si se deberían ingresar al haber de la sociedad”*. En torno a la partida segunda del pasivo concerniente a las *“cargas familiares”*, manifestó no tener ningún reparo.

7 En el término del traslado, el apoderado del demandado solicitó rechazar de plano por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, *“porque la decisión de la señora Juez no tiene puntos nuevos”*; a la par, solicitó adicionar las consideraciones de la providencia, porque si bien está de acuerdo con la decisión de no incluir los activos denunciados por la contraparte, se debe aclarar la naturaleza propia

del inmueble incluido en la partida primera, su adquisición por el señor **GERARDO TORRES MEDINA**, proviene de causa anterior a la vigencia de la comunidad de bienes en liquidación, y por lo mismo, debe ser excluido bajo las previsiones del artículo 1796 del C.C., tal como se acredita con las escrituras públicas mencionadas en la audiencia del 11 de febrero de 2020, razón por la cual, no controvertió el avalúo presentado por la demandante para demostrar el valor del bien, dictamen tampoco incorporado por el Juzgado a las diligencias, al punto que ni siquiera “*decretó pruebas en la audiencia del 29 de julio*”.

Solicitó adicionar la providencia recurrida en el sentido de precisar que los frutos son accesorios y no susceptibles de llevarse al inventario; de igual manera adicionarla, para incorporar como prueba documental, los certificados de cámara de comercio y el acta de constitución, para demostrar la existencia de las acciones denunciadas como sociales y su valor, precisando que como en el acta se relacionaron dichas acciones con su valor nominal, la carga de controvertir tal valor correspondía a la parte contraria, atendiendo las normas sobre la materia, entre ellas, el artículo 444 del CGP, único aspecto al cual considera se reduciría el debate en torno a esa partida, al no haber sido confutada su existencia; por lo demás, dijo atenerse a lo resuelto frente a la no inclusión de las partidas. Finalmente insistió en calificar como irregular el trámite desarrollado en la diligencia de inventarios y avalúos, desconociendo lo previsto en el artículo 501 del CGP, al calificar prematuramente las partidas denunciadas por las partes y por esa vía “*excluir partidas de oficio*” antes del debate, así como el propósito de las objeciones al tenor del inciso 6° del numeral 2 de la norma, autorizadas en su criterio, solo para incluir partidas y excluir recompensas.

En réplica, la apoderada de la demandante manifestó que en el entendido de ser la intervención del apoderado del demandado un recurso de reposición, se mantenía en sus reiterados argumentos, entre ellos, su oposición a que “*la sociedad sea tenida dentro del activo*”, pues “*no se probó... que haya sido... consecuencia del trabajo mutuo*”; la inconforme concuerda con su contraparte

en que faltó el decreto de la prueba pericial, no obstante, considera, interpretando lo señalado por el Juzgado sobre dicha prueba en la audiencia del 11 de febrero de 2020, que el demandado ha podido controvertir u objetar el dictamen en la oportunidad consagrada en el numeral 3° de artículo 501 del CGP.

En uso de la palabra, el apoderado del demandado aclaró que su intervención se dirigió a solicitar el rechazo de plano del recurso interpuesto por la apoderada de la demandante, y la adición y aclaración de la providencia, por las razones expresadas, más no a interponer recurso de reposición.

8. Con esta precisión, entró la Juez *a quo* a disponer lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por la demandante, en tal sentido señaló que el mismo resultaba procedente, al contener la decisión reprochada nuevos puntos no estudiados en oportunidad anterior, susceptibles de ser cuestionados por esa vía procesal, se ocupó entonces del fondo del reclamo, y resolvió mantener la providencia, a vuelta de reiterar que el dictamen allegado en el curso de la objeción, no atendió a cabalidad los requisitos del artículo 226 del CGP, y tampoco es posible promediar el avalúo; frente a los frutos no se esgrimieron argumentos nuevos para reponer la decisión, y en cuanto a la exclusión de las acciones, dijo, *“no hay lugar a que solicite por la vía de la reposición la exclusión de dicha partida, en razón a que el juzgado no la ha tenido incluida”*.

Con respecto a la solicitud de adicionar y aclarar lo considerado para no incluir el inmueble de la partida primera, advirtió que *“el Juzgado señaló con claridad en la decisión que acaba de notificarse que en su momento, al momento de la elaboración de los inventarios y avalúos, el Juzgado una vez hecho el estudio de la documental aportada con ese fin advirtió que el inmueble con la matrícula inmobiliaria 50N – 20095300, tenía carácter de social, se acreditó su carácter social por parte de la interesada en virtud a que en la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad... da cuenta de la transferencia del dominio a favor del señor Torres Medina cuando cursaba la*

vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y para ello hay que señalar a título de aclaración, no de adición, que se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1792 del C.C... para el despacho la causa y título de la adquisición vino a ser la escritura pública que se señala en la anotación No. 4 del correspondiente certificado de libertad y tradición, esto es, el traslaticio de dominio que da cuenta la escritura 7594 del 14 de mayo de 2008, recuérdese, cuando era vigente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que corrió desde el 18 de mayo de 1999, hasta el 14 de agosto del año 2017, luego es esa la aclaración que ha de hacerse y no otra, o sea no hay lugar a adicionar la providencia en tal sentido, pues la aclaración o la adición no viene a variar el sentido de la determinación que adoptó el Juzgado”.

En cuanto al fundamento legal para negar la inclusión de los frutos, consideró no hay lugar a aclarar, ni adicionar la providencia, en virtud a que el Juzgado fue claro en señalar *“que la no capitalización de los frutos era lo que resultaba óbice para tener [por] incluida esta partida”*, y frente a las críticas al procedimiento adelantado, sostuvo no hay lugar a aclaración alguna, las objeciones a los inventarios y avalúos planteadas por los apoderados fueron tramitadas conforme a derecho, *“las partes eran conocedoras del rol que les correspondía en cuanto a aportar las pruebas que consideraran necesarias ya que uno de los aspectos que se echaron de menos respecto de algunas de las partidas fue la falta de su tasación”*; admitió que incurrió en un *“error de apreciación”* en la audiencia del 29 de julio, al tramitar como recursos de reposición las objeciones a los inventarios, aspecto corregido oportunamente; el reclamo del demandado por la exclusión oficiosa de partidas, tampoco da lugar a adicionar la decisión.

9. Finalmente, concedió los recursos de apelación interpuestos y ordenó expedir copia de las piezas procesales pertinentes para tramitar la alzada.

II. CONSIDERACIONES:

1. A partir de la reseña procesal compendiada en los antecedentes, emerge para el Tribunal que aun cuando las diligencias arribaron a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados frente a decisiones adoptadas en las audiencias adelantadas el 29 de julio y 12 de agosto de 2020, mediante las cuales el Juzgado de primera instancia resolvió no incluir las partidas del activo denunciadas en la audiencia del 11 de febrero de esa misma anualidad, y aprobar los inventarios y avalúos en ceros, la concesión de tales recursos deviene prematura, por las razones que en seguida se exponen:

2. De cardinal importancia resulta la fase de inventarios y avalúos en el trámite liquidatorio, pues es donde, en esencia, se consolidan los activos y pasivos de la sucesión y/o de la sociedad conyugal o patrimonial, según sea el caso, así como el valor de los mismos, en suma el contenido patrimonial objeto de liquidación. Al unísono jurisprudencia y doctrina los definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G. del P.

2.1 Entratándose de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, la carga procesal de elaborar el inventario es de los ex cónyuges o ex compañeros permanentes, a quienes corresponde presentarlo bajo la gravedad del juramento, por escrito, comprometiendo su responsabilidad en cuanto a la veracidad de su contenido, incluyendo en él, todos los bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones sociales, con el valor consensuado o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a esas declaraciones, se impartirá aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “...real u objetiva de la partición...” (LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008).

2.2 El artículo 501 del CGP, norma aplicable a la liquidación de las sociedades conyugales y patrimoniales por remisión expresa del artículo 523 ejúsdem, desarrolla el trámite que debe darse a la diligencia de inventario y avalúos, señalando, en términos generales, que en el activo social se incluirán los denunciados por cualquiera de los interesados; en el pasivo, las obligaciones contenidas en título con mérito ejecutivo, siempre y cuando en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente por ellos, entendiéndose que quien no asista a la diligencia, acepta las deudas declaradas por el otro presente, sin perjuicio, del control legal formal atribuido al Juez del conocimiento; se incluirán igualmente en el pasivo, los créditos presentados por los acreedores cuando concurren a la audiencia, quienes en caso de prosperar las objeciones eventualmente presentadas por las partes, se reservan el derecho de hacer valer sus créditos en proceso separado; también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes y viceversa, cuando se denuncien por la parte obligada o ésta expresamente acepte las denunciadas por la otra; de igual manera hacen parte del inventario, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en capitulaciones matrimoniales o maritales.

La norma contempla dos escenarios posibles para definir esta importante fase del proceso, en tanto, se reitera, constituye la base de la partición: uno, cuando se presentan de común acuerdo, no se exponen diferencias o no se proponen objeciones, caso en el cual, *“el juez aprobará los inventarios y avalúos”*, y el otro cuando existen controversias, las cuales se decidirán mediante objeción al inventario. En este último evento, el numeral 3º de la norma prevé:

*“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y **ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.** En la misma decisión señalará*

fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

“En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (Se subraya y resalta).

De manera más práctica, la doctrina ayuda a comprender el trámite consagrado en el artículo 501 del CGP, compendiándolo en cuatro etapas:

“La primera se refiere a la ‘apertura’... La segunda, radica en la presentación por escrito del inventario y avalúo... La tercera consiste en la contradicción del inventario o inventarios presentados, cuando quiera que no **haya acuerdo** expreso entre los asistentes, pues habiéndolo (acuerdo expreso), se exonera esta etapa y se procede a la decisión final de la aprobación de plano en lo que se encuentre ajustado a la ley. Ahora, dicha contradicción se hace mediante el traslado del o los inventarios presentados para que los demás ejerzan la contradicción, es decir, para que según el caso, **guarden silencio** o manifiesten su acuerdo y se proceda a su aprobación cuando se ajuste o sea ajustado a las condiciones que indiquen o exija la ley... o para que manifiesten **únicamente sus oposiciones concretas**... En este último caso, **el Juez puede dirigir la audiencia solicitando las aclaraciones o explicaciones sobre las posiciones o peticiones** (art. 43, num. 3, CGP) con relación al inventario o inventarios presentados, siguiendo incluso, el orden de estos, en caso de que haya mucha confusión o exista pluralidad y diversidad de motivos de las objeciones. Así por ejemplo: Primero, se puede averiguar sobre si están de acuerdo o no con la partida primera, y en este caso se indiquen las razones y las pruebas que se aducen; a lo cual se concede traslado a los contradictores. Luego, se sigue para averiguar si están de acuerdo con la partida segunda, y así sucesivamente. Posteriormente, se decretan las pruebas y se suspende la audiencia. **La cuarta fase, es la prueba y decisión final de un inventario (sea el principal o adicional),** y ocurre con la reanudación de la audiencia, donde se practican y se aportan **las pruebas decretadas y se resuelve** en las objeciones y se **aprueba** el inventario que resulte de acuerdo con la anterior resolución (art. 501, num. 3, CGP), tal como se indica más

adelante” (solo subraya extratextual) (Lafont Pianetta Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Págs. 103 y 104).

También la jurisprudencia ha enfatizado en la forma como debe desarrollarse el trámite de la audiencia de inventario y avalúos, al señalar:

“...se ha decantado que siempre que haya oposición tempestiva respecto de los activos, compensaciones o pasivos resulta indispensable suspender la diligencia de inventarios y avalúos para continuarla en otra oportunidad a fin de garantizar el derecho que tienen las partes de demostrar sus posturas jurídicas sobre el particular y controvertir las alegaciones adversas, tal como nítidamente fluye de la disposición ya transcrita. Sobre la materia, en STC10295-2019 se explicó:

*“(...) por mandato del numeral 3º ejúsdem es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán **en su continuación**», lo que se refuerza con el inciso final del «numeral» precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la **continuación de la audiencia mediante auto apelable**» (...) De suerte que el nuevo sistema adjetivo impone la celebración de dos «diligencias» de esa naturaleza cuando en la primera se plantean reparos y existen pruebas pendientes de recolección, y la finalidad de la segunda estriba precisamente en recibirlas y resolver lo que corresponda” (Sentencia STC5942 del 21 de agosto de 2020, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, también STC4556 del 10 de abril de 2019, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**) (Se subraya y resalta).*

2.3 De acuerdo con los presupuestos fácticos de la norma (501) y lo que al respecto orientan jurisprudencia y doctrina, es deber del Juez garantizar a las partes la contradicción de los inventarios y avalúos presentados en la audiencia mediante el traslado correspondiente, con miras a que éstas puedan manifestar sus acuerdo u oposición frente a los mismos, caso último en el cual corresponde pasar a la fase probatoria, decretando en la misma audiencia las pruebas solicitadas por las partes y las que de manera oficiosa crea necesarias el juez traer al proceso para resolver, las que deberán

incorporar o practicarse en la audiencia, el día de su continuación, cuando esté pendiente su recolección.

2.4 Del intricado trámite dado en este caso a la audiencia de inventario inventarios y avalúos, *ab initio* observa el Tribunal que esa tercera fase de contradicción no se agotó a cabalidad, si bien la Juez *a quo* corrió traslado de los pasivos denunciados por uno y otro ex socio como correspondía, quienes en uso de la palabra manifestaron no aceptarlos, la falladora no hizo lo propio con los activos, pues como quedó visto en el numeral 1º de los antecedentes, procedió prematuramente y sin dar traslado previo de los mismos a las partes, a calificar el mérito de las partidas al respecto inventariadas adelantando el juicio sobre su inclusión o exclusión, para finalmente aprobar un inventario en ceros, al no incluir los rubros denunciados por las partes, tras considerar que aquellas no acreditaron en debida forma su existencia y tampoco sus valores, restringiendo de ese modo la posibilidad de que los ex compañeros permanentes llegaran a un eventual acuerdo para la conformación del activo social, tal cual lo advirtió el apoderado del demandado.

2.5 La irregularidad sin embargo, no se enmarca en alguna de las causales de nulidad legalmente establecidas en el artículo 133 del CGP, regidas, entre otros principios, por los de taxatividad y trascendencia, y que por vulnerar gravemente el debido proceso, conllevan a sancionar con invalidez las actuaciones surtidas; además, porque a pesar de la equivocación advertida, lo determinante es que las partes tuvieron oportunidad de pronunciarse frente a la decisión de la juzgadora de primera instancia, planteando desde sus posturas jurídicas las razones de disenso con lo resuelto, las que, según se logra identificar de todo el compendio procesal, para el caso de la demandante radican finalmente en la no inclusión de los activos denunciados por ella en las partidas primera y segunda de sus inventarios, representadas en su orden en el bien con registro inmobiliario No. 50N – 20095300, avaluado en la suma de \$19.000'000.000, y los frutos civiles derivados de los predios con registros inmobiliarios Nos. 50N-20095301, 50N-20095299 y 50N-286438, avaluados en 2.318'400.000. El demandado, por su parte, enfila su disenso frente a la

no inclusión de las 70 acciones de propiedad de la demandante en la sociedad Karimagua S.A.S., valuadas en la suma de \$420'000.000. Y en la contradicción de tales reparos, ambos ex socios solicitan mantener la exclusión de los activos denunciados por su contraparte, en torno a los cuales gravita la presente controversia.

2.6 Ahora, es cierto que los reclamos de las partes no se enmarcan propiamente en los linderos del inciso 5° del numeral 2 del artículo 501 del CGP, que prevé *“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*, pues no buscan la exclusión, sino la inclusión de activos, pero tal circunstancia propiciada por la calificación prematura que del inventario hizo la Juez a quo, tampoco implica la invalidez del trámite adelantado como pareciera entenderlo el apoderado del demandado, si a la par se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° de la norma, sea que se trate de *“las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación”* (se resalta y subraya). De manera muy precisa, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado a propósito que *“cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.*

“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

“Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito» (CSJ STC20898-2017, 1 dic. 2017, rad. 00758-01)” (Se subraya) (CSJ, STC4556 del 10 de abril de 2019, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**).

2.7 Se suma a lo dicho, la aplicación de lo preceptuado en el artículo 11 del CGP frente a la interpretación de las normas procesales, conforme al cual *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, y las posibles dudas que surjan *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

2.8 Traído el análisis hasta este punto, lo procedente sería adentrarse al examen de los reparos de las partes quienes, como se detalló en el numeral 2.5, pretenden la inclusión de algunas de las partidas del activo relacionadas en sus actas, sino fuera porque como se indicó al inicio de estas consideraciones, la concesión de los recursos resulta prematura, pues del trámite procesal prolijamente reseñado refulge que la Juez *a quo* no agotó en debida forma la fase probatoria, con miras a resolver los reclamos de los ex socios que, según se desprende de sus intervenciones, apuntan a indicar, contrario a concluido en las providencias cuestionadas, la existencia, carácter social y valor de los bienes cuya inclusión pretenden, controversias sustanciales, cuya solución requiere conocimiento claro de la situación de hecho, y ello sólo se logra a partir de las pruebas legalmente incorporadas a la actuación.

A la anterior conclusión arriba el despacho, si se tiene en cuenta que frente a las solicitudes probatorias realizadas por los apoderados de las partes en la

audiencia de inventarios adelantada el 11 de febrero de 2020, la funcionaria los remitió a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del CGP, advirtiéndolo en relación con los documentos presentados por el demandado, que su controversia quedaría sujeta a lo previsto en la norma y en cuanto al dictamen anunciado por la demandante, debería aportarse dentro de la oportunidad procesal prevista en la disposición, esto es, dentro de los cinco días antes de la continuación de la audiencia, sin embargo, llegada la fecha señalada para tal efecto (29 de julio de 2020), la Juez *a quo* no adoptó determinación alguna con miras a incorporar, ni a garantizar la contradicción, tanto de la prueba documental, como del dictamen pericial oportunamente allegado por la ex compañera permanente a través de su apoderada judicial, tal cual lo reprochan las partes al unísono en sus intervenciones, pues según obra en los registros de audio, una vez agotada la etapa del registro de los asistentes, la funcionaria procedió en ejercicio del control de legalidad y con sustento en la adecuación consagrada en el parágrafo del artículo 318 del CGP, a resolver la inconformidad de las partes mediante el recurso de reposición, el que como es bien sabido no admite una fase probatoria, y a rechazar de plano las “*objeciones*” propuestas, por ser ajeno su propósito al consagrado en el inciso 5° del numeral 2 del artículo 501 del CGP.

Y si bien en la audiencia del 12 de agosto de 2020, la Juez *a quo* en una nueva revisión de la actuación procesal adelantada hasta ese momento, reversó las decisiones adoptadas en la sesión del 29 de julio anterior, tras señalar que la interpretación armónica del artículo 501 del CGP y en especial del numeral 3°, permitía entender entre los propósitos de la objeción, la de incluir partidas (según entendimiento de la Corte Suprema, motivo de disputa entre las partes), lo cierto es que procedió a resolver las objeciones prácticamente de plano, declarándolas infundadas y aprobar el inventario y avalúos en ceros, sin reparar en la controversia de las pruebas allegadas por las partes, en especial, la pericial aportada por la demandante, omisión relevante considerando que un aspecto del desacuerdo radica, precisamente, en el avalúo de los bienes, amén de que si, como lo advirtió la funcionaria, la razón para no incluir el bien con registro inmobiliario No. 50N – 20095300 y

las 70 acciones de propiedad de la demandante en la sociedad Karimagua S.A.S., radica en que no se acreditó en debida forma su valor, pudo incluso hacer uso de las facultades oficiosas que, en materia probatoria, también están previstas en el art. 501 del C.G.P., precisamente para zanjar esa clase de vicisitudes, facultad frente a la cual el profesor Pedro, Lafont Pianetta, en su libro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Págs. 102, destaca:

“La misma norma permite que el juez ordene de oficio dicho dictamen en caso de desacuerdo o duda sobre el valor de los bienes, que será el que realmente corresponda en ese momento, incluyendo incrementos y correcciones monetarias, etc. (art. 226 del CGP), a la cual puede agregársele la facultad general de decretar pruebas de oficio (art. 180. CGP), que aquí para determinados casos se hacen indispensables, como las últimas declaraciones de renta del causante y del cónyuge sobreviviente, la relación de los bienes relictos, etc., para la integración del inventario y avalúo”.

Y en la sentencia STC4556 del 10 de abril de 2019 ya citada, la H. Corte Suprema de Justicia, al ocuparse del tema probatorio en esta clase de asuntos, amparó el derecho fundamental del accionante al debido proceso y a la administración de justicia, dejando sin efecto el auto dictado por la sala unitaria de decisión familia del Tribunal Superior de Cali el 23 de enero de 2019, mediante el cual definió en segundo grado las objeciones al inventario y avalúo de bienes y deudas dentro del proceso No. 2016-00236, tras considerar:

“...aunque al juzgador constitucional no le es dable decirle al de la causa si su raciocinio sobre la validez de la prueba es o no el acertado, en casos como el acá analizado, la intervención del fallador excepcional se justifica por la incursión del acusado en yerro fáctico por la indebida valoración de los documentos arrimados a la foliatura, y por mantener la omisión del a-quo sobre la práctica de pruebas, pues si para definir el punto consideraba que no contaba con los suficientes elementos de convicción, con vista en lo manifestado por los intervinientes y lo previsto en el pertinente ordenamiento legal, debió hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, y con ello establecer si le asistía o no razón a quien insistentemente pretendía incluir una partida por considerarla social.

“Obsérvese que de acuerdo al precedente constitucional, el defecto fáctico surge cuando hubo omisión probatoria, o la valoración fue arbitraria, irracional o caprichosa para no dar por demostrado un hecho o la circunstancia que de ella emerge clara y objetivamente «dimensión negativa», o cuando el juzgador apreció pruebas determinantes para la definición del caso que no debiera admitir ni valorar «dimensión positiva» (CC T-567/98, T-239/96, T-576/93, T-442/94 y T-538/94, reiterada entre otras, en T-781/11 y SU-241/15), dándose en este caso el primero de los citados”.

En ese contexto, la concesión de los recursos de apelación se torna prematura, al no haberse agotado en debida forma la etapa probatoria con miras a definir con base sustancial firme y no simplemente aplazatoria, la controversia que desde sus reparos plantean las partes, irregularidad que tampoco puede entrar a solventar el Tribunal en esta instancia, atendiendo el trámite propio a dicho recurso, amén de que se soslayaría la garantía de la doble instancia en temas de pruebas; en consecuencia, por las razones expresadas se revocarán las decisiones cuestionadas, y se ordenará a la Juez *a quo* que previo a disponer lo pertinente frente a las objeciones planteadas por los apoderados de las partes, agote en debida forma la etapa probatoria, garantizándoles el derecho de contradicción, sin perjuicio de las determinaciones oficiosas que en materia probatoria sean necesarias, a fin de resolver el asunto. Finalmente, ante la decisión adoptada no se condenará en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR por prematuros, los autos proferidos por el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en audiencias del 29 de julio y 12 de agosto de 2020; en consecuencia, se ordena a la Juez *a quo* que previo a disponer lo pertinente frente a las objeciones planteadas por los apoderados

de las partes, agote en debida forma la etapa probatoria, garantizándoles el derecho de contradicción, y sin perjuicio de las determinaciones oficiosas que en materia probatoria sean necesarias, a fin de resolver el asunto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b905a240014e0faf7af579e55428a1a46462a7a922f0023ebacaccbe5de7
c2**

Documento generado en 06/04/2021 06:48:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**